



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00164

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUIS MURCIA YAYA

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

ANTECEDENTES.

Analizado el expediente, se aprecia que el señor **Luis Murcia Yaya**, por conducto de su apoderado, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el propósito de obtener la nulidad del oficio UGPP 201814201058251 del 21 de marzo de 2018, por medio del cual se niega al actor el pago total del retroactivo, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación gracia por inclusión de nuevos factores salariales.

Se tiene que los documentos que aporta el actor en el caso sub-examen corresponden a:

1. Resolución No. 09304 del 23 de julio de 1999 por medio de la cual CAJANAL reconoce una pensión de jubilación al actor. (fls.3-5)
2. Petición radicada ante CAJANAL el 1º de septiembre de 2004 solicitando la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación gracia. (fl.7)
3. Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, el 30 de mayo de 2007, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 8-18).
4. Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" el 6 de marzo de 2008, que confirmó el fallo de primera instancia. (fls. 19-25)

5. Resolución No. 16694 del 30 de abril de 2009, por medio de la cual CAJANAL da cumplimiento a un fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fis. 26-31)
6. Resolución No. PAP 057984 del 20 de junio de 2011, por medio de la cual modifica la Resolución No. 16694 del 30 de abril de 2009 (fis. 32-34)
7. Derecho de petición radicado ante la Ugpp el 11 de octubre de 2017, solicitando el pago total del retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación. (fis. 35-43)
8. Derecho de petición radicado ante la Ugpp el 22 de enero de 2018, solicitando la consignación del valor del reajuste de las mesadas dejadas de pagar por la aplicación de la prescripción trienal en la Resolución No. 16694 del 30 de abril de 2009, por medio de la cual CAJANAL, dio cumplimiento a una sentencia, reliquidando la pensión de jubilación.(fl.45)
9. Respuesta proferida por la UGPP mediante oficio No. 201814201058251 del 21 de marzo de 2018, y en la cual le manifiesta al actor, que no es posible el pago desde la fecha de efectividad hasta los efectos fiscales, por cuanto en el numeral 2 de la Resolución No. 16694 del 30 de abril de 2009, ordena como se debe realizar el pago. (fl.46)

Analizado lo anterior, sea lo primero concluir que el actor pretende por medio de este medio de control, el pago del retroactivo, no reconocido por la entidad entre el **13 de julio de 1998 al 01 de septiembre de 2001**.

Esta pretensión la eleva la parte actora, derivado del cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá de fecha 30 de mayo de 2007 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Sucesión A de fecha 06 de marzo de 2008, en la cual se dispuso reliquidar la pensión del señor LUIS MURCIA YAYA con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio. Así mismo se declaró la prescripción de los valores adeudados por mesadas pensionales en los años anteriores al **01 de septiembre de 2001** y por último el cumplimiento de la sentencia en los términos de los art. 176 y 177 del C.C.A.

La entidad dio cumplimiento a la sentencia mediante Resoluciones 16694 del 30 de abril de 2009 y PAP 057984 del 20 de junio de 2011, reliquidando la pensión del señor Murcia Yaya con todos los factores salariales del último año de servicio y realizando el pago de las diferencias de la mesada pensional por prescripción a partir del 01 de septiembre de 2001, tal y cual como lo dispuso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente el señor Murcia, por medio de apoderado radica petición ante la UGPP, el 11 de octubre de 2017 (fl: 35 y s.s.), solicitando que se proceda por parte de la entidad a consignar el valor del reajuste de más mesadas correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de junio de 2002 y el 04 de agosto de 2005, ello debido a que en su sentir la Juez 15 Administrativa de Bogotá aplicó indebidamente la prescripción trienal.**¹

Posteriormente radicó nueva petición el 22 de enero de 2018 (fl: 45 y s.s.), aclarando el requerimiento anterior, en el sentido de disponer el pago del retroactivo entre el **13 de julio de 1998 y el 01 de septiembre de 2001, ello en un claro desconocimiento de lo dispuesto por la Juez 15 Administrativa de Bogotá quien dispuso la prescripción de esas diferencias reclamadas ahora en vía administrativas.**

Por otra parte, sostiene el apoderado de la parte accionante, en el hecho 10 de la demanda, que previamente había presentado demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho la cual fue conocida por el Juzgado 27 Administrativo – Sección Segunda de Bogotá con radicado 2015-00669-00 el 10 de septiembre de 2015, pero que dicho proceso fue remitido al Juzgado 15 Administrativo de Bogotá para que el proceso se tramitara como una demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anterior, claro es que el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá en el fallo en comento, no dispuso el reconocimiento y pago del retroactivo entre el **13 de julio de 1998 y el 01 de septiembre de 2001**, pues, por el contrario, lo que dispuso fue la prescripción de la diferencia que ahora pretende le sea pagada.

Ello llama la atención, la actitud temeraria de la parte accionante, quien pretende por medio de este medio de control, controvertir la prescripción dispuesta por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora, muy a pesar de haberse remitido el proceso radicado ante el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá al Juzgado 15 Administrativo de la misma ciudad, para que fuese tramitado como una acción ejecutiva, en esta ocasión, vuelve acudir, para que se tramite su diferencia como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Leer hecho 3º.

Por ello, ante la obstinación de la parte accionante, no cabe de otra en mantener la posición que, en su momento, esgrimió el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, como quiera que el acto Administrativo que pretende enjuiciar, es aquel denominado de ejecución, toda vez que en términos del Art. 19 del CPACA, la entidad se remitió en su contenido, a las resoluciones de cumplimiento de la sentencia del Juzgado 15 Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Recuérdese que insistentemente ha sostenido el Consejo de Estado, que no puede hacerse procesos de procesos. En otras palabras, demandar en nulidad y restablecimiento del Derecho, los actos Administrativos de Ejecución, porque ante alguna discrepancia, lo procedente es la acción ejecutiva.

Lo anterior se refuerza, en el sentido que no solo se discrepa un acto Administrativo de Ejecución, sino también porque el derecho que supuestamente le asiste y reclama la parte actora, fue abordado y decidido bajo las formas plena del juicio llevado a cabo por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, obteniendo una decisión de fondo.

Al respecto el H. Consejo de Estado² señaló lo siguiente:

“En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (conciliación judicial), pero no venir en demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, la cual no resulta idónea para estudiar sus discrepancias e inconformidades respecto de la tasa de los intereses moratorios.

Aún más, esta solución jurisprudencial no ha sido extraña a la doctrina³ la cual también ha considerado que el acto de ejecución de la sentencia – predicable también al de la conciliación – no puede dar apertura nuevamente a la vía jurisdiccional sobre un asunto ya definido, sino que debe exigirse el cumplimiento del fallo a través de la acción ejecutiva.”

Esta tesis, fue también acogida por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-240 del 5 de abril de 2002, manifestando lo siguiente:

“Nótese cómo en la hipótesis de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solamente cabe el cotejo entre una ley en sentido material y un acto administrativo, que no entre éste y una sentencia, como erróneamente lo sugiere la Contraloría con el aval del ad quem. Y adviértase una vez más que, en el caso de autos el título

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B” – Consejera Ponente: Ruth Stella Correa - Febrero 8 de 2012 – Expediente: 1997-17648-01 (20689)

³ Betancur Jaramillo, Carlos . Op. Cit. P.p. 549 a 551.

ejecutivo lo constituye la sentencia del Consejo de Estado, con el subsiguiente acto de liquidación de la Contraloría General de la República. En este sentido, constátase cómo mientras en la sentencia se enuncian los parámetros del restablecimiento económico, y particularmente la fórmula de indexación a desarrollar, en la resolución de la Contraloría se concreta -no se sabe si satisfactoriamente- la liquidación ordenada en esa sentencia; resultando al efecto notoriamente improcedente el acudir a una acción, que como la de nulidad y restablecimiento del derecho, devolvería a la peticionaria hacia los dominios ya superados del proceso declarativo, con los potenciales perjuicios que ello podría acarrearle a sus derechos y al principio de la economía procesal, tan caro al sostenimiento y prosecución del aparato judicial. Por lo tanto, considerando que el quid del asunto se concentra en una obligación de hacer y dar a cargo de la Contraloría General de la República - ya declarada en sentencia judicial- no cabe duda alguna que la vía judicial a seguir es la correspondiente a la acción ejecutiva, para lo cual la actora precisa y merece la primera copia auténtica de la sentencia del Consejo de Estado."

Negrilla y subraya fuera de texto.

Así mismo, es doctrina aceptada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que la escogencia de la acción, asunto procesal de orden público, no está sometido al arbitrio del ciudadano sino que depende del origen o causa del perjuicio o del incumplimiento alegado, así entonces, cuando proviene de la expedición de un acto administrativo definitivo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.; en tanto que, la inconformidad manifestada por la parte actora deviene del cumplimiento de una orden judicial, la acción pertinente para reclamar su debido acatamiento es la ejecutiva, aclarando de una vez que cuando el supuesto perjuicio dimana de una sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa Juzgada y que no fue objeto de cuestionamiento de manera inmediata por otros mecanismos procesales, no existe posibilidad alguna de variarla.

Se insiste que el actor pretende la nulidad del oficio 201814201058251 del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad manifiesta la improcedencia de acceder a lo pretendido, esto es el pago del retroactivo entre el 13 de julio de 1998 al 01 de septiembre de 2001, toda vez que dicho periodo se encuentra afectado por la prescripción que fue ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que este acto administrativo, no hace otra cosa que reafirmar o remitirse al contenido de lo dispuesto en la Resolución de cumplimiento 16694 del 30 de abril de 2008, modificado por la Resolución no. PAP 057984 del 20 de junio de 2011.

En vista de lo anterior, el actor no puede pretender con un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se modifique un acto de ejecución, ni mucho menos la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, pues con el supuesto mal cumplimiento de la reliquidación de la pensión no se debe hacer procesos de procesos como lo está realizando el actor, pues tal y como lo plantea en el hecho No. 10 del escrito de la demanda, ya había radicado en el año 2015 un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el cual le correspondió por reparto al Juzgado 27 Administrativo de esta ciudad, remitiéndolo por competencia al Juzgado 15 Administrativo para que se tramitara como un proceso ejecutivo, pues como se dijo en líneas anteriores, el mecanismo ideal que debe ejercer el accionante en vista del cumplimiento defectuoso por parte de la entidad y que arguye en el libelo demandatorio, es la demanda ejecutiva y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado.

Con respecto a la institución de la cosa juzgada, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, dentro del Expediente número: 2007-00116, siendo Consejero Ponente el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó los elementos que deben concurrir para que éste efecto se produzca, así:

“(…)

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. (...).

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.

Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.

Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

En conclusión, y como quiera que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a que las pretensiones de la demanda se circunscribe en el supuesto cumplimiento defectuoso de una sentencia que no fue proferida por este Despacho y a que existe un dinero faltante por reconocer según lo planteado por el libelista, se tiene que sobre la competencia para conocer del presente proceso el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 156. Competencia por razón de territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Subrayado nuestro)”

Ahora bien, es claro para este despacho, que la competencia para conocer el presente asunto radica en el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por ser éste último quien conoció en primera instancia, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 25-000-23-25-000-2006-01766-00.

Sin embargo, y para mayor claridad, ésta Agencia Judicial trae a colación el Auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016 proferido por el H. Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda -Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2016, y en el cual realiza un análisis de las reglas de competencia en los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

(...)

3.2. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011⁵.

3.2.1 Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

⁴ Auto de importancia jurídica.

⁵ En adelante CPACA.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 *ibidem*, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

"[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 *ib.* fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

(...)

3.2.3 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las

cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

"[...]" ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...]" ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁶.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁷.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la

⁶ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00. accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁷ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁸, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

⁸ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

Resaltado del Juzgado

(...)

Con fundamento al soporte legal y jurisprudencial previamente expuesto, se hace necesario para esta agencia judicial, declarar la falta de competencia, debido a que no solo pretende enjuiciar un acto de ejecución en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procedimiento que es a todas luces improcedente, sino también porque al existir sentencia que abordó el tema que ahora reclama el actor, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, lo procedente es la acción ejecutiva y en ese orden de ideas, se ordenará la remisión del presente proceso al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por ser ese despacho que conoció en primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Luis Murcia Yaya** contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

En mérito de lo expuesto, se procederá a remitir la demanda al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia, según lo señalado en las consideraciones que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Dar al presente proceso, el trámite e una demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

TERCERO. Remitir la demanda ejecutiva, promovida por **Luis Murcia Yaya** contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, al **Juzgado 15 Administrativo de Bogotá**, para lo de su competencia, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dom 1008 Sp
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 13 DE AGOSTO DE 2018,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA